

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1-2008-R3 del 17 de Enero de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 264 del Jueves 31 de Enero de 2008, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana expidió el REGLAMENTO ESPECIFICO PARA EL REGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCION DE TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL, CORREOS RAPIDOS O COURIER;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 867-A, publicado en el Registro Oficial No. 276 del Lunes 18 de Febrero de 2008, el señor Presidente Constitucional de la República incorpora a partir del 1 de Febrero del 2008 en el Anexo 1 del Arancel Nacional de Importaciones, establecido mediante Decreto Ejecutivo No. 592 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de Octubre de 2007, un nuevo capítulo 98, denominado “MERCANCIAS CON TRATAMIENTO ESPECIAL”, de conformidad con el anexo a dicho Decreto Ejecutivo;

Que los anexos del Decreto Ejecutivo No. 867-A establecen, en el Anexo 1 nuevas subpartidas arancelarias y tarifas correspondientes al capítulo 98 “MERCANCIAS CON TRATAMIENTO ESPECIAL” y en el Anexo 2 Disposiciones y Categorías para diversas importaciones en especial las que se efectúen en el régimen particular o de excepción de tráfico postal internacional, correos rápidos o courier; y,

Que el Decreto Ejecutivo No. 867-A es de jerarquía superior a la resolución del Directorio No. 1-2008-R3, por lo que es necesario armonizar las disposiciones y categorías que constan en esta con las del referido Decreto Ejecutivo en relación con dicho régimen particular o de excepción.

En uso de las atribuciones establecidas en el número 7 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas y la disposición transitoria segunda de su Reglamento General,

RESUELVE

Reformar la Resolución No 1-2008-R3 por la cual se expidió el REGLAMENTO ESPECIFICO PARA EL REGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCION DE TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL, CORREOS RAPIDOS O COURIER.

Art. 1.- Sustituir la definición de “Declaración de Valor” por la siguiente:

“DECLARACIÓN O SOPORTE DE VALOR: Es el documento suscrito por el consignante de las mercancías, respecto al valor de los bienes importados que carecen de factura, o el comprobante o sustento de venta emitido en el extranjero, que contenga por lo

menos información referente al vendedor, cantidades, valores y descripción de la mercancía, incluso cuando estos aquellos electrónicos.”

Art. 2.- Sustituir en la definición de “Factura Comercial” la palabra “original” por “validamente”.

Art. 3.- Sustituir la definición de “Finalidad Comercial” por la siguiente:

“FINALIDAD COMERCIAL.- Es la destinación a fines lucrativos y de comercialización por su cantidad o uso de todo artículo u objeto que ingresa al país a través del régimen particular o de excepción de tráfico postal internacional, correos rápidos o courier.”

Art.4.- Sustituir la definición de “Fraccionamiento” por la siguiente:

“FRACCIONAMIENTO: Declaración individual de guías hijas que están amparadas en una misma guía madre de la aerolínea y que son enviadas por un mismo consignante para un mismo consignatario para beneficiarse de los distintos tratamientos que reconoce este reglamento.”

Art. 5.- Modificar en el Artículo 5 los siguientes números:

- En el número 14, agregar después de las palabras “horas siguientes” la frase “de solicitado, o de determinada esta característica en el acto de aforo o en una inspección previa a la presentación de la Declaración Aduanera (DAS-C)”.
- En el número 17, sustituir la palabra “diariamente” por “quincenalmente”; y agregar después de las palabras “administración aduanera” las siguientes: “o dentro de las 24 horas siguientes a ser requerido por la autoridad”.
- En el número 23, después de la palabra “información” eliminar la palabra “de” y sustituir la palabra “operación” por “actividad”.

Art. 6.- Agregar en el Artículo 5, el siguiente número:

“25. Responder por las acciones de sus empleados en el desempeño de su actividad”.

Art. 7.- Agregar en el Artículo 9, después de la palabra “despacho”, la siguiente frase:

“,debiendo desaduanizarse por el área general de despacho, cumpliendo todas las formalidades exigidas y bajo la subpartida específica que le corresponda”.

Art. 8.- Agregar en el Artículo 12 un inciso que diga:

“La Gerencia General podrá definir colores de identificación por Categoría para facilitar su despacho.”

Art. 9.- Agregar después del último inciso del Artículo 13 los siguientes:

4-2008-R4

“Se dará prioridad a la salida de los paquetes o bultos que de la Categoría A, siempre que se encuentren amparados en una guía aérea madre individual, que contemple únicamente esta categoría. De verificarse que en una guía aérea madre ampara mercancías tanto de la Categoría A, como bienes de otras categorías, se deberá proceder conforme al turno de despacho que se le asigne a la guía.”

“De determinarse que, como parte de la Categoría A, se ha incluido mercancía con finalidad comercial o, que debido a sus características debió declararse en otra de las categorías establecidas en el Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, esta será separada y se continuará el trámite conforme a la categoría que efectivamente le corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Art. 10.- Sustituir el primer inciso del Art. 14 por el siguiente:

“Categoría B): Paquetes cuyo peso sea menor o igual a 4 kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a los US \$400.00 (CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), o su equivalente en otra moneda, siempre que se trate de mercancía de uso para el destinatario y sin fines comerciales. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.

Art. 11.- Eliminar del cuarto inciso del Artículo 14 la frase “en origen suscrita por el consignante”.

Art. 12.- Agregar al final del Artículo 14 los siguientes incisos:

“De determinarse que existen tributos que gravan este tipo de mercancías, estos valores serán cancelados previo al despacho de las mismas.”

“De determinarse que, como parte de la Categoría B, se ha incluido mercancía con finalidad comercial o que debido a sus características debió declararse en otra de las categorías establecidas en el Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, esta será recategorizada en la misma declaración y se continuará el trámite conforme a la categoría que efectivamente le corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. El despacho de las mercancías objeto de recategorización se realizará utilizando la clasificación y tarifa del Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, siempre que se encuentre dentro de las limitantes de valor y peso correspondientes a este régimen particular o de excepción. De presumirse el cometimiento de un delito aduanero, la mercancía no podrá ser desaduanizada y será puesto el hecho en conocimiento de la autoridad competente para la adopción de las acciones legales pertinentes.”

Art. 13.- Sustituir el segundo inciso del Artículo 15 por el siguiente:

“Cuando se trate de repuestos para la industria, para equipos médicos o para medios de transporte, requeridos con carácter de urgente, se admitirá en esa categoría un peso no mayor a 200 kilogramos, siempre que su valor no supere los USD 2,000.00 (DOS MIL

DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) o su equivalente en otra moneda. La urgencia será debidamente justificada documentalmente ante la autoridad aduanera”.

Art. 14.- Agregar los siguientes incisos a continuación del Artículo 15:

“Se exceptúa de las limitaciones de valor y peso a las mercancías señaladas en el párrafo precedente cuando su número no exceda de 10 (diez) unidades, considerándose para estos efectos, como unidad, inclusive los juegos (sets o kits) conforme a las normas de clasificación arancelaria.”

“Los bienes bajo esta categoría cumplirán con todos los documentos de control previo, licencias de importación o autorizaciones previas a su desaduanamiento, sea que las mismas se declaren bajo la subpartida específica o en la subpartida establecida en el Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones. Corresponderá a la empresa autorizada identificar los bienes que así lo requieran. En caso de que los funcionarios aduaneros verifiquen que se intenta ingresar al país bienes que, debiendo cumplir con este tipo de regulaciones no lo han hecho, estos impondrán la sanción a que hubiere lugar e impedirán el despacho de los mismos hasta que el documento correspondiente sea presentado.”

Art. 15.- Eliminar en el primer inciso del Artículo 16 las palabras “y complementos de vestir”, así como la palabra “y” ubicada antes de la frase “cuyo peso sea menor”.

Agregar a continuación de la palabra moneda la siguiente frase: “, siempre que esta no pueda ser categorizada dentro de la Categoría B estipulada en el presente Reglamento.”

Art. 16.- Agregar al final del Artículo 16 los siguientes incisos:

“Por ser esta la categoría específica que corresponde a las prendas de vestir, confecciones textiles y calzado, no se admitirá que estas mercancías sean clasificadas en la Categoría C, aún cuando sus características se adecuen a ella.”

“La ropa usada constituye mercancía de prohibida importación, por lo tanto no podrá ser importada por esta vía”.

Art. 17.- Agregar los siguientes incisos al final del Artículo 17:

“Por la naturaleza de los bienes amparados en esta categoría, los funcionarios encargados brindarán prioridad en el despacho de los mismos.”

“De determinarse que como parte de la Categoría E se ha incluido mercancía con finalidad comercial, esta será recategorizada en la misma declaración y se continuará el trámite conforme a la categoría que efectivamente le corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. El despacho de las mercancías objeto de recategorización se realizará utilizando la clasificación y tarifa del Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, siempre que se encuentre dentro de las limitantes de valor y peso correspondientes a este régimen particular o de excepción. De presumirse el cometimiento de un delito aduanero, la mercancía no podrá ser desaduanizada y será puesto el hecho en conocimiento de la autoridad competente para la adopción de las medidas legales pertinentes.”

Art. 18.- Agregar los siguientes incisos al Artículo 18:

4-2008-R4

“Para ampararse en esta categoría las mercancías deberán arribar indicando la subpartida específica que les corresponde, a fin de verificar que efectivamente el Arancel Nacional de Importaciones las reporta como bienes gravados con tarifa 0%. En caso de que estos bienes estén gravados con tributos distintos a los aranceles, estos deberán ser cobrados en la liquidación aduanera.”

“Por ser esta la categoría específica que corresponde a los libros o similares o equipos de computación sus partes y piezas, no se admitirán que estos bienes sean clasificados en la Categoría C, aún cuando sus características se adecuen a ella.”

Art. 19.- Sustituir el primer inciso del Artículo 19 por el siguiente:

“Para las categorías C, D, E y F se requerirá de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C) de manera individual con las guías correspondientes a cada paquete; excepto en los casos en los que varias guías hijas de una misma guía madre sean enviadas por un mismo consignante para un mismo consignatario, situación en la que se obligadamente se presentará la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C) de forma conjunta. Estas declaraciones deberán incluir el valor del flete y el valor del seguro conforme lo establece el presente reglamento, sin perjuicio de la sujeción al control que les corresponda.”

Art. 20.- Agregar en el sexto inciso, antes de la frase “la salida de estos” las palabras “el ingreso y”; y sustituir la palabra “podrán” por “deberán”.

Art.21.- Agregar en el Artículo 20, después de las palabras “vigentes para el efecto”, la frase “, clasificando la mercancía en la subpartida específica que le corresponda.”

Art. 22.- Sustituir en el Artículo 21 las palabras “de la subpartida arancelaria” por “del porcentaje arancelario a cancelar.”

Art. 23.- Sustituir en el primer inciso del Artículo 23 las palabras “determinarse el mismo, para acogerse a una o más de las categorías establecidas en este Reglamento, por “determinárselo, ya sea en control concurrente o posterior.”

Art. 24.- Sustituir el Artículo 28 por el siguiente:

“Las mercancías que se declaren bajo la categoría C podrán clasificarse, a elección del declarante, en el Capítulo 98 o en las respectivas subpartidas de los Capítulos 1 al 97. Las mercancías que se declaren en la subpartida 9807, se sujetarán a los aranceles correspondientes y no se podrán reclasificar posteriormente.

La tarifa arancelaria aplicable será la que conste declarada. En caso de que la clasificación se realice en base a la subpartida específica (Capítulos 1 al 97), se respetará la tarifa de la subpartida declarada, siempre que la autoridad aduanera determine que la clasificación establecida es la correcta.

De establecer la Autoridad Aduanera error en la clasificación arancelaria en cuanto a cambio de capítulo o partida (cuatro primeros dígitos de una subpartida), se procederá a clasificar dicha mercancía en base al Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importación. Para los demás errores en cuanto a la clasificación arancelaria se procederá a establecer la subpartida adecuada y específica de los capítulos 1 al 97. En ambos casos se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar por este concepto”.

Art. 25.- Agregar el siguiente inciso al Artículo 31:

“De determinarse inconsistencias entre la carga sobre la que se pagaron los tributos y la que sale del recinto aduanero, la Aduana podrá, en ese momento, efectuar una nueva revisión de la mercancía, en calidad de control posterior.”

Art. 26.- Incluir en el Artículo 33 letra c), después de la palabra “reglamentaria,” la siguiente frase: “en base a las causales b) y d) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas”.

Art. 27.- Sustituir en el segundo inciso del Artículo 36 sustituir las palabras “de Registro de Auxiliares de Agentes de Aduana” por “para el Otorgamiento de Credencial para Empleados de la Empresa Autorizada”.

En el cuarto inciso de este artículo sustituir la palabra “auxiliar” por “empleado”.

Art. 28.- Numerar la Disposición General Vigente como “CUARTA” y agregar las siguientes Disposiciones Generales:

“PRIMERA: Las mercancías que arriben bajo el Régimen Particular o de Excepción Courier y que pretendan acogerse a preferencias arancelarias derivadas de la aplicación de normas de origen deberán clasificarse en la subpartida específica que les corresponda, y presentar como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera, el certificado de origen, en los términos establecidos en la normativa que regula la materia.”

SEGUNDA: “La naturaleza del Régimen Particular o de Excepción Courier incluye formalidades simplificadas y despacho ágil, siempre que la carga arribe cumpliendo con los requisitos establecidos y en condiciones normales que avalen este tratamiento.”

TERCERA: Las limitantes de valor estipuladas para cada una de las Categorías Courier no está sujeta a margen de tolerancia alguno, por lo tanto todo monto que exceda de las condiciones estipuladas, ocasionará el cambio de categoría y el despacho según corresponda. Las limitantes de peso para cada una de las Categorías Courier estará sujeta solamente al margen de tolerancia estipulado por el Gerente General de acuerdo a las especificaciones técnicas del tipo de balanza utilizada en el pesaje y aforo, previo informe favorable de la Gerencia Administrativa Financiera. Por lo tanto todo peso que exceda de las condiciones estipuladas más la tolerancia declarada, ocasionará el cambio de categoría y el despacho según corresponda.

Art.- 29 Agregar las siguientes Disposiciones Transitorias:

4-2008-R4

“CUARTA.- Se establece como período de implementación, los cuatro meses siguientes a la vigencia de la presente REFORMA AL REGLAMENTO ESPECIFICO PARA EL REGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCION DE TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL, CORREOS RAPIDOS O COURIER. En este plazo las multas aplicadas a las empresas autorizadas en la gestión de sus despachos, no se computarán a la causal de suspensión establecida en el presente Reglamento, debiendo la Gerencia Distrital de Quito y la Subgerencia de Zona de Carga Aérea presentar un informe mensual de las multas impuestas a cada uno de las empresas autorizadas y los fundamentos de su imposición, a fin de analizar el porcentaje que acarrea esta medida.

QUINTA.- La Gerencia General dispondrá que la Gerencia de Desarrollo Institucional, en un plazo no mayor a 90 días, implemente en el sistema informático los cambios dispuestos mediante esta reforma.

La presente reforma al REGLAMENTO ESPECIFICO PARA EL REGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCION DE TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL, CORREOS RAPIDOS O COURIER entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y notifíquese.-

Dado y firmado en Quito, a los 19 días del mes de Marzo de 2008.

Ab. Andrés Martínez Landívar
Presidente del Directorio
Corporación Aduanera Ecuatoriana

Eco. Fausto Ortiz De la Cadena
Ministro de Finanzas

Ab. Rubén Morán Castro
Vocal por las Cámaras de la
Producción

Ab. Viviana Vásquez de Farías
Secretaria del Directorio